

San Juan de Pasto, agosto 29 del 2025

Señores

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

RADICADO: 52001 3333001-201 4-00021 3-00

DEMANDANTE: SEGUNDO RAUL ACOSTA Y OTROS

DEMANDADO: COMFAMILIAR DE NARIÑO.

Recurso de reposición

JUAN AGUSTIN GARZON CORAL, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto proferido el día de hoy, 28 de agosto de 2025, mediante el cual se negó la aprobación del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, y en su lugar se disponga:

1. Oficiar a COMFAMILIAR DE NARIÑO para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que revoque, allegue al expediente:

a) El certificado de existencia y representación legal vigente, expedido por la autoridad competente Cámara de comercio o Superintendencia de Subsidio Familiar.

b) Copia del documento que acredite la autorización expresa para que el representante legal pueda transigir por la suma de \$917.050.000, conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 9, de la Ley 21 de 1982.

2. Una vez incorporadas dichas pruebas, se apruebe el acuerdo transaccional, se declare terminado el proceso y se ordene la entrega de los dineros a las víctimas a través del suscrito JUAN AGUSTIN GARZON CORAL, garantizando la celeridad procesal, el acceso a la justicia y la protección efectiva de las víctimas.

FUNDAMENTOS

1. Acceso efectivo a la administración de justicia y principio de celeridad.

La transacción constituye una vía legítima, expedita y eficiente de terminación del proceso, que materializa los principios de economía, eficacia y celeridad procesal (artículos 3 y 4 del C.G.P.). Negar su aprobación sin requerir previamente la subsanación documental implica un retroceso en la protección judicial efectiva de las víctimas.

2. Protección de las víctimas y finalidad de la transacción.

El acuerdo celebrado el 5 de agosto de 2025, busca materializar la reparación integral de los demandantes, quienes llevan más de diez (10) años en la etapa de ejecución de la sentencia (radicado 2014-00213). La negativa a requerir documentos prolonga injustificadamente la satisfacción de sus derechos, desconociendo los principios de dignidad humana, reparación oportuna y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

3. Facultad judicial para ordenar la prueba requerida.

El propio artículo 312 del C.G.P. faculta al juez para decretar de oficio las pruebas necesarias para verificar los presupuestos de la transacción. Por lo tanto, debió requerirse el certificado de existencia y representación legal de COMFAMILIAR DE NARIÑO y el documento de autorización para transigir por la suma pactada, para subsanar la omisión y no derivar en la negativa de terminar el proceso y aprobar la transacción.

Atentamente,



JUAN AGUSTÍN GARZÓN CORAL

C.c. No. 98.362.203 de Pupiales

T.P. 72.193 del C. s. de la J.